

6. Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior, pagarán por derecho de ensaye el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

7. Queda vigente la prohibicion de exportar pastas de oro y plata contenidas en el artículo XII de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos y Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman en Jalisco; de los partidos de Doctor Arroyo y Linares en Nuevo Leon; de los distritos del Centro y Sur en Tamaulipas y de los cantones de Veracruz, con excepcion de los de Acayucan y Minatitlan.

8. Las pastas de oro y plata procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las casas de moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportacion de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará, en retribucion de las utilidades que sacan de la amonedacion, el dos por ciento del derecho de acuñacion de las pastas, mientras duren los respectivos arrendamientos.

9. Conforme vayan terminando los arrendamientos de las casas de moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley.

10. Queda vigente, respecto del territorio de la Baja-California, la disposicion de 13 de Marzo de 1862, que determina,

que la plata pasta que se exporte de aquel territorio, pague por derecho de exportacion el 5 por ciento, incluyendo la contribucion federal, calculándose á ocho pesos el valor de marco de plata. La exportacion de platas del territorio de la Baja-California se hará por los puertos habilitados al comercio, extranjero de dicho territorio.

11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda que administre actualmente el gobierno y la próroga de los arrendamientos vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.—C...

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA EXPORTACION DE METALES
PRECIOSOS EN PASTA.

Art. 1º La exportacion de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vigentes, respecto de exportacion de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el artículo 1º de la ley de esta fecha, ocurrirán á la jefatura de hacienda de la Federacion en el Estado que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con pedimento de guía en el papel del sello 3º, expresando el puerto á que se dirigen, con especificacion del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará

la factura correspondiente y un certificado del director de la mina de que proceden las pastas, con el visto bueno del presidente de la junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere junta de minería.

2. Al verificarse la exportacion, se presentarán las pastas con las guías, serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la ley de esta fecha.

3. Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar, en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportacion, acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento tildado al verificarse la exportacion, comprobándose ésta con la póliza respectiva del embarque.

4. En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de esta fecha, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda, de la parte del derecho de acuñacion que les pertenece, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

5. Los arrendatarios de casas de moneda pueden, por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

6. El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin la guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion V del artículo 24 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

7. Las jefaturas de hacienda no pueden dar guías sino para los puertos señalados, teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.

8. Las jefaturas de hacienda darán cuenta á la secretaría de hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.

9. Para el caso del artículo 8º de la ley de esta fecha, acompañará la jefatura de hacienda á la noticia que ha de dar á la secretaría de hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la casa de moneda respectiva.

México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.

Artículos

de la ley de 24 de Febrero de 1837,
que se citan en el art. 7º

(No se insertan por encontrarse la ley en esta coleccion bajo el número 1829).

NUMERO 6986.

Enero 1º de 1872.—Ministerio de Hacienda.
—Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje
de los Estados-Unidos mexicanos.

CAPITULO I.

Puertos para el comercio extranjero,
aduanas fronterizas
y puertos de cabotaje.

Art. 1. Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero, son:

En el golfo mexicano.

Campeche.
Coatzacoalcos (por ahora reside en Minatitlan).
Frontera (Tabasco).
Isla del Carmen.

Matamoros (marítima y fronteriza).

Progreso.
Tampico.
Táxpan.
Veracruz.

En el mar Pacífico.

Acapulco.
Guaymas.
La Paz.
Mazatlan.
Manzanillo.

Puerto Angel (por ahora reside en Pochutla).

Salina Cruz (por ahora reside en Tehuantepec).

San Blas (por ahora reside en Tepic).

Soconusco, marítima y fronteriza (por ahora reside en Tapachula).

Tonalá.

Aduanas fronterizas del Norte.

Altar.
Babispe.
Camargo.
Frontera.
Guerrero.
Monterey Laredo.

Mier.

Magdalena.

Matamoros.

Ojinaga (Presidio del Norte).

Paso del Norte.

Piedras Negras.

Reynosa.

Aduanas fronterizas del Sur.

Zapaluta.

2. Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

En el golfo mexicano.

Alvarado.
Dos Bocas.
Nautla.
Soto la Marina.
Santecomapan.
Tecolutla.

En el mar Pacífico.

Altata.

Bacorehuiz.

Cabo de San Lucas.

Mulejé.

Navachista.

Navidad.

Puerto Escondido.

Tecoanapa.

Valle de Banderas.

Yávaros.

Zihuatanejo.

3. Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, serán las que determine para cada año el respectivo presupuesto de egresos del erario federal, aprobado por el Congreso de la Union.

CAPITULO II.

Llegada de buques extranjeros á los puertos de la República, y su descarga.

4. Las aduanas marítimas deberán comenzar sus operaciones desde el momento en que cualquier buque, que no sea de guerra, llegue á las aguas del puerto, y que, bien sea á la vela, ó fondeado ya, declare la visita de sanidad estar en libre plática. Al efecto, luego que un buque se acerque al surgidero, á la vez que salga la falúa de sanidad, lo hará la del resguardo, conduciendo á los empleados que han de pasar á su bordo, conforme se previene en el artículo 46 del arancel de esta fecha, quedando la expresada falúa al costado del buque ó aproximada á él, mientras la sanidad pasa su visita y avisa estar en libre comunicacion. Recibido este aviso, subirán inmediatamente los referidos empleados á practicar las operaciones detalladas en el citado artículo 46 del arancel referido.

5. Las operaciones de que trata el artículo anterior serán desempeñadas por el comandante de celadores, acompañado de uno ó dos individuos de su cuerpo, y del comisionado que nombre el administrador, cuando lo juzgue conveniente. Uno ó otro recogerá del capitán ó sobrecargo del buque los documentos y noticias que debe entregar segun lo prevenido en el referi-

do artículo 46 del arancel, de cuya entrega dará el correspondiente recibo, extendido en los impresos que para este objeto tendrá la aduana, llevando estampado el sello de ella. Acto continuo procederá á cerrar y sellar las escotillas y mamparos, verificado lo cual se retirará, no dejando á bordo ningun celador, á ménos que un caso extraordinario ó imprevisto lo exija para la mayor seguridad y vigilancia (en cuyo caso dará cuenta inmediatamente al administrador, para lo que tuviere á bien determinar), ó cuando expresa y anticipadamente lo hubiere dispuesto el mismo administrador, por interes del servicio, dando orden por escrito para que el capitán lo admita.

6. La custodia y vigilancia de los buques á la descarga, y que comenzará á ejercerse desde que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana se desprenda de ellos, se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. En consecuencia, el comandante, de acuerdo con el administrador, distribuirá este servicio cada dia alternativamente, entre los individuos que estén de faccion, nombrándose por el mismo comandante los que deban hacerlo en tierra y los que hayan de verificarlo por mar; así de dia como de noche, para que á una distancia prudente vigilen y eviten toda comunicacion con el buque y todo trasbordo de sus efectos.

7. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques á larga distancia del muelle, por cuya razon no pueden ser vigilados desde tierra ni por las rondas de mar con la eficacia que se requiere, nombrará precisamente el administrador uno ó dos celadores que queden de guardia permanente á bordo del buque, durante su descarga, expidiendo al efecto la orden por escrito, como queda ya explicado, sin omitir por esto las referidas rondas.

8. En los puertos donde halla barra, y que el poco fondo de ésta no permita la entrada de los buques sin la operacion de

alijar, se observarán para este efecto las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

9. Luego que se aviste un buque con direccion al puerto, ó así se anuncie por el vigía, en donde lo hubiere, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un empleado que nombre si lo tuviere por conveniente, baje á la barra, para que luego que el buque avistado haya fondeado, salga á pasarle la visita. Si la barra no estuviese en buen estado, permanecerá junto á ella el empleado referido hasta que aquella permita el paso con seguridad. Si el buque no necesitase de alijo, practicará la visita y demás operaciones anexas á ella, á su entrada en el rio, dejando á su bordo uno ó más celadores, para que lo custodie hasta el surgidero frente al cual deba hacerse la descarga.

10. Si por el reconocimiento que haga el práctico del estado que guarda la barra, declara ser indispensable que algun buque alije para poder entrar, presentará el capitán un pedimento de licencia con estampillas por valor de ocho pesos, al administrador, quien cerciorado de la necesidad, concederá el permiso, sin el cual no se practicará dicha operacion, excepto en los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo, en los que inmediatamente se procederá á verificarlo, dando parte al administrador de la ocurrencia, para que dicte las disposiciones convenientes. Tanto en los casos ordinarios de alijo, como en los extraordinarios, asistirá precisamente á presenciarnos el comandante de celadores ó el comisionado del administrador.

11. Para conducir la carga que pase á tierra, formará el capitán una papeleta de cada barcada, expresando la cantidad de cajas, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, sus marcas y números, que entregará al empleado comisionado á bordo para que este ponga en ella su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, haga la observacion debida. Esta papeleta,

que recibirá el patron de la lancha conductora de la carga, será entregada por éste al comandante de celadores ó comisionado de la aduana en tierra, quien la confrontará con la carga, y pondrá el "conforme" bajo su firma, depositándose la precitada carga en los almacenes para las operaciones subsecuentes.

12. Cada vez que se suspenda el alijo de los buques, se cerrarán y sellarán las escotillas.

13. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos en las escotillas ó mamparos del buque, sin que para ello hubiesen precedido las formalidades prescritas en el arancel, se dará parte inmediatamente al administrador para que se practique la correspondiente averiguacion, y se proceda á lo que haya lugar.

14. Cuando algun buque por su mucho calado no pudiere pasar la barra, y por consiguiente tuviere que verificar su total descarga fuera de ella, se conducirá su cargamento hasta el muelle, custodiado por el celador ó celadores respectivos, y cubierto por las papeletas de que se ha hecho mencion en el artículo 11 de este reglamento. Por lo demás, se observará todo lo prevenido para las descargas regulares en los puertos.

15. Cuando los capitanes de los buques ó los consignatarios de mercancías quisieren adicionar sus respectivos manifiestos y facturas, en virtud de la gracia que al efecto les conceden los artículos 37 y 66 del arancel, presentarán al administrador las adiciones dentro del plazo fijado en dichos artículos.

16. El administrador y el contador certificarán la adición si la consideran admisible, designando al calce el día y la hora en que se les presenta, y con copia de todo, certificada por la contaduría, se dará cuenta por el primer correo á la secretaría de hacienda. En el caso previsto en el arancel, de que las adiciones que se hagan importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se

procederá segun lo determinado en los artículos 29 y 35 del mismo arancel.

17. De las dos copias del manifiesto general, traducidas al castellano, que deben entregar los capitanes ó consignatarios al hacer el pedimento de descarga, despues de confrontadas con el original, requisitadas por la contaduría, y con el *permítase* del administrador, se pasará una al comandante de celadores para el desempeño de las funciones que le encomienda este reglamento, y la otra quedará en la contaduría para el cumplimiento de las suyas.

18. Para cada una de las aduanas marítimas y fronterizas, se destinarán tres libros, con las fojas necesarias, firmadas la primera y última por el oficial mayor de la secretaría de hacienda y las intermedias autorizadas con el sello de la misma secretaría. En uno de ellos se copiará literalmente, por el comandante de celadores, los manifiestos, con la precisa anotacion del día en que principió el buque la descarga y del en que la concluya y de las novedades que hubieren ocurrido. En otro llevará el alcaide razon circunstanciada de las piezas que reciba en almacenes, sus marcas y números, y de las que entregue para su despacho, expresando la procedencia del buque á que pertenecieren, día en que fondeó y la fecha de su entrada en almacenes y salida de ellos; y el otro servirá para que el vista asiente por menor las hojas que despache, con expresion de las cuotas y aforos respectivos, y fechas en que se verifiquen los despachos.

19. Para las aduanas donde hubiere más de un vista, se remitirán los libros necesarios, para que cada uno tenga el suyo y no se entorpezca esta operacion. Los libros de que queda hecha mencion, se remitirán á la tesorería general al fin de cada año.

20. Para la descarga de los buques, presentarán el capitán ó sobrecargo, ó los consignatarios en su caso, un solo pedi-

mento con estampillas por valor de 8 pesos, acompañado de las dos copias en papel simple, del manifiesto general de que trata el artículo 65 del arancel, y cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 17 de este reglamento, se procederá á la descarga.

21. La descarga se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos contenidos en el capítulo XIV del arancel, ejecutándose á la mayor brevedad posible, sin interrupcion de días útiles, á ménos que ocurra algun accidente que lo impida, presentándose indispensablemente todos los días el comandante de celadores ó comisionado por el administrador, para abrir las escotillas y volverlas á cerrar, mientras dure la descarga, devolviendo los sellos al administrador, en cuyo poder deberán permanecer siempre.

22. Los vapores-correos y los demás vapores que tienen fijadas fechas de entrada y salida, tendrán la preferencia en la descarga cuando conduzcan mercancías. La descarga se verificará, por lo demás, por el orden de fechas de la entrada de los buques.

23. Se nombrarán uno ó mas celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del empleado que vaya á abrir las escotillas, para principiarla ó continuarla; el celador ó celadores permanecerán allí las horas del día que se emplearen en dicha operacion, y pondrán su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, harán las observaciones á que haya lugar en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada, y despues que se haya concluido ó suspendido la descarga, y sellado de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

24. Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente, desde uno hasta donde fuere necesario, y la fórmula será la siguiente:

"A bordo del buque N., su capitán N."

Pasan á tierra las piezas siguientes:

Tantas cajas....	Con sus marcas y números respectivos al márgen.
Tantos barriles..	
Tantas pacas....	

Entre las observaciones se harán las de rotura de uno ó más bultos si la hubiere.

Fecha que les corresponda.

Firma del capitán.

Firma del comisionado de la aduana ó celador.

25. Estas papeletas se entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana, que al efecto estará en el muelle.

26. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle, que reciban la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrá el primero el *conforme* que firmará, poniendo uno de los segundos el *cumplido*, firmándolo tambien; pero si notaren desconformidad, darán aviso inmediatamente á los celadores que estuvieren á bordo, para que se aclare y reforme en el acto.

27. La carga y la papeleta las conducirá uno de los celadores del muelle á los almacenes de la aduana, cuyo alcaide confrontará una con la otra, y hallándola conforme, pondrá su recibo en la papeleta, que volverá á poder del comisionado. El administrador, reuniendo con separacion las papeletas de cada buque, las entregará á la contaduría, para que obren con los demás documentos relativos al buque á que correspondan.

28. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente á él, ó por medio de un comisionado en union del vis-

ta y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

29. Las materias inflamables y corrosivas de que trata el artículo 72 del arancel, serán despachadas precisamente en el muelle, bajo las penas prevenidas en el artículo 73 del mismo arancel, para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaración debida.

30. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, se despachen algunas de éstas en el muelle, dará el alcaide entrada virtual á las piezas que sean, cargándolas y datándolas en su libro, y anotando la papeleta con que hayan venido de á bordo para que en el libro de almacenes quede constancia de todo el cargamento del buque.

31. Si los celadores que estuvieren á bordo ó en el muelle, el comisionado de la aduana ó el alcaide, advirtieren que los fardos, cajas, etc., están fracturados ó con señales de haberse abierto, ó hubiere otro indicio de fraude, darán parte inmediatamente al administrador, para que al momento disponga que se reconozcan á presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora las providencias que demande el caso, para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda pública y del interesado.

32. El comandante de celadores cuidará de que se descargue todo el contenido del manifiesto del buque. Concluida la descarga, los celadores nombrados para el efecto firmarán el *cumplido* en el correspondiente permiso de descarga, con expresion de los dias en que se hubiere comenzado y concluido. El comandante, con presencia de esta constancia, hará igual anotacion en el manifiesto que recibió, y al momento pasarán ambos documentos al administrador para que el últi-

mo obre por principio del registro que debe formarse á cada buque.

33. Inmediatamente despues de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se pasará una visita de fondeo por el comandante de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo, que designe el administrador, dando cuenta á éste por escrito, el que verifique dicha visita, del resultado de ésta.

34. Cuando ocurran casos en que simultáneamente se requiera la presencia del comandante de celadores, el administrador, por sí ó por medio de otro empleado de su confianza y la del contador, podrá ejercer cualquiera de las funciones detalladas á aquel jefe. Para estas sustituciones queda facultado tambien el administrador, de acuerdo con el contador, siempre que, por motivos interesantes al servicio, lo tuviere por conveniente.

CAPITULO III.

Despacho de mercancías.

35. Para el despacho de las mercancías, presentarán los interesados sus pedimentos en hojas triplicadas, extendidas con las formalidades y requisitos prescritos en el art. 67 del arancel, dejando á la derecha de las mismas hojas, un margen suficiente para fijar á continuacion de cada renglon de aforo ó cuota que le corresponda, y en seguida dos columnas de guarismos, para sacar con separacion los valores de una y otra clase.

36. Las hojas de que trata el artículo anterior, serán recibidas por el administrador, quien las pasará á la contaduría para su confrontacion con el manifiesto y las facturas consulares respectivas, y no ofreciendo reparo, se numerarán correlativamente las de cada buque, llevándose un índice al efecto. Requisitadas las hojas de esta manera, se pasarán de nuevo al administrador, quien designara en una de ellas, bajo su firma, el vista que debe practicar el despacho, y rubricándolas

en seguida el contador pasará una al vista designado, para las operaciones detalladas en este reglamento.

37. Para extraer de los almacenes las mercancías que hayan de despacharse, librára la contaduría una papeleta en los términos siguientes, firmándola en el acto de la confrontacion de que habla el artículo anterior: "Contaduría de la aduana marítima de N. El alcaide de los almacenes permitirá extraer para su despacho, tantas piezas que recibe N., pertenecientes al buque N., procedente de tal parte, entrado en tal fecha, cuyas marcas y números constan en la póliza número tal del expresado buque.— Fecha y firma del contador." El administrador, al autorizar esta papeleta con su visto bueno, repetirá en ella la designacion del vista que haya hecho en la hoja á que se refiere. Ninguna de estas papeletas será válida con postdata ó enmiendas.

38. Verificada la extraccion de los almacenes, recogerá el alcaide el correspondiente recibo del interesado, al respaldo de la papeleta, devolviéndola anotada á la contaduría, en caso de alguna diferencia, ó que tenga alguna posdata ó enmienda; siendo de su responsabilidad las que admita con ella; en seguida hará los asientos respectivos en su libro, guardando la papeleta, que en todo tiempo le servirá de comprobante de la partida.

39. Luego que el vista nombrado reciba la hoja, procederá en presencia del interesado, al reconocimiento y despacho de las mercancías, previo aviso al administrador y para su asistencia ó la del empleado que lo sustituya y al comandante de celadores para el mismo efecto. Concluido el acto, acordarán los aforos de los efectos sujetos á ellos, y sin demora los estampará el vista en la hoja, así como las cuotas respectivas designadas á los demás, firmando todos los empleados que intervengan en el despacho al pié de ella, de ma-

nera que esta operacion quede concluida en el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, sin que en este particular haya tolerancia ni disimulo por parte del administrador.

40. En caso de que al tiempo del despacho resultaren algunas averías en las mercancías, se procederá á su calificacion en los términos y bajo las reglas establecidas en el artículo 71 del arancel.

41. De cada clase de los géneros, frutos ó efectos que tengan una póliza, se reconocerán previamente los bultos designados por el administrador, comandante de celadores y vista, que segun está prevenido en el artículo 69 del arancel, será por lo ménos el diez por ciento; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de los expresados en la hoja de despacho, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

42. Estando expedita la póliza con todos los requisitos detallados, la copiará el vista en el libro destinado al efecto, y verificado esto, la devolverá á la contaduría para que se practique la liquidacion correspondiente por la misma contaduría.

43. El administrador cuidará escrupulosamente de que los despachos de almacenes se arreglen de modo que sin hacerse precipitadamente, terminen en el mismo dia; de manera que cuando por el número considerable de bultos y diversidad de mercancías que contenga una hoja, ó por su clase, ó por la gran cantidad de objetos, demanden más tiempo para procederse con la prolijidad debida, se señalarán las piezas que se calcule pueden despacharse en el dia; pero los despachos que se hagan en el muelle, por ningun motivo quedarán pendientes para el siguiente, y en este concepto se dispondrá, que cada dia se desembarque solo el número de bultos de esa clase que pueda reconocerse en él.

44. Los almacenes de las aduanas deberán tener una sola puerta, con tres llaves distintas, de las cuales una guardará el administrador, otra el contador y la tercera el alcaide. En consecuencia, para abrir ó cerrar el almacén, deberán concurrir precisamente los tres funcionarios referidos; y en defecto de los dos primeros, podrán éstos, de comun acuerdo, elegir un empleado de su confianza que desempeñe aquellas funciones.

45. El pago de los derechos se hará al contado y será obligatorio, de conformidad con lo prevenido en el art. 70 del arancel, luego que se practique la liquidación de los derechos de una hoja; y en el caso de que al causante le convenga llevarse sus mercancías antes de concluirse la liquidación, podrá permitirsele, otorgando una fianza á satisfacción del administrador, ó dejando depositada la parte de mercancías que á juicio del mismo empleado sea suficiente para cubrir los derechos de la hacienda pública.

46. De todas las hojas de un buque, numeradas correlativamente, se formará el ajuste general por la contaduría, con la subdivisión en resúmenes parciales de cada consignación, cuyo importe se sacará al resumen general, que se formará al calce para que pueda saberse á primera vista quiénes son los causantes y á cuánto asciende el registro. En el citado ajuste general constarán igualmente los derechos de toneladas y de fardo que hubiere causado el buque.

47. Estas liquidaciones deberán estar concluidas, sin falta alguna, á los veinticinco días después de concluida la descarga del buque, y por el correo siguiente se remitirá un ejemplar á la secretaría de Hacienda, con sus respectivos comprobantes.

48. El cobro del derecho de toneladas, á razón de un peso por metro cúbico, teniendo los administradores la facultad de mandar rectificar la medición cuando lo

juzguen conveniente, se hará con arreglo al arqueo del buque, que practicará el capitán de puerto. La aduana exigirá á los interesados un certificado de aquel funcionario, en que se exprese la cabida de la embarcación, siendo este documento el comprobante á que se referirá la partida del cargo que se haga en el libro respectivo.

49. El registro de importación de cada buque que se remitirá á la tesorería general, se compondrá de los documentos siguientes: un ejemplar del manifiesto general del cargamento, la factura ó facturas consulares respectivas, copia del certificado de toneladas expedido por la capitana del puerto, las hojas de despacho liquidadas y el ajuste general de los derechos.

50. El registro de importación que deberá quedarse en el archivo de la aduana, se compondrá de copia del citado ajuste general, el permiso original de descarga, al cual estará unida en todo caso una copia del manifiesto general, confrontada por la contaduría, el tercer juego de facturas consulares y el de las hojas de despacho requisitadas según se dispone por la administración y contaduría, agregadas también las papeletas de descarga y el parte del comandante de celadores, referente al resultado de ésta.

51. Los excesos que resultaren de los fondeos de buques, ya sea por la confrontación con los manifiestos, ya por el reconocimiento en el despacho de los efectos, ó ya por cualquiera otra causa, se depositarán en los almacenes de la aduana; dándose parte inmediatamente al administrador, de la ocurrencia, para que en su vista proceda con arreglo á lo prevenido en la fracción III del artículo 87 del arancel.

CAPITULO IV.

De la llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribado por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

52. Los buques que arriben á algun

puerto de la República, para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador, que le pase la primera visita de fondeo, y selle las escotillas y mamparos, recogerá los documentos con que venga el buque, y los pondrá en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba, y dispondrá, con presencia de las circunstancias, lo que creyere conveniente á la vigilancia del buque para evitar que se cometa algun fraude.

53. Si fuere preciso que descargue el buque arribado para reparar sus averías, pedirá permiso el capitán en papel con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, puerto á que se dirige, motivo de su arribada, justificándolo por medio de la declaración de los pasajeros, si los hubiere, y de la tripulación, y de la constancia respectiva en el cuaderno de bitácora, el número y marca de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento.

El administrador, en vista del pedimento del capitán, y considerando justificada la arribada, en virtud de las constancias presentadas por el capitán, y que podrá hacer ratificar en todo caso, permitirá la descarga; el contador sacará copia á la letra del pedimento, que certificará; pasará al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le esten detalladas en este reglamento, observándose para los demás trámites lo prevenido para las descargas en general, y el administrador dará cuenta de todo lo ocurriendo á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

54. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en el almacén, pa-

sada la visita de fondeo y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, cuyo documento, en unión de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositarán en las cajas de los caudales de la aduana.

55. Remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que obligó al buque á la arribada, lo manifestará el capitán ó sobrecargo al administrador por escrito, usando estampillas por valor de ocho pesos. Si el buque no hubiere descargado, el administrador dará el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito, por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque, hasta que zarpe del puerto.

56. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito con estampillas por valor de 8 pesos, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes, pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido, pues ya se tiene en el de descarga, y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia, certificada por la contaduría, de que trata el artículo 53 de este reglamento, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado para cubrirse.

57. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador, que formará una papeleta para cada una de las lanchas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, núme-

ro de bultos y clase de éstos. Otro celador comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán, una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

58. Concluido el reembarque de todos los objetos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolverá al capitán todos los documentos referentes á su cargamento, que han estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto, y ejercerá una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

59. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que segun se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta de todo á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

60. Si fueren de tal naturaleza las averías del buque, que le impidiesen seguir á su destino, y el capitán ó sobrecargo convinieren que allí se haga la descarga y despacho de los efectos y la liquidación de los derechos, lo solicitarán así por escrito, usando estampillas por valor de 8 pesos. El administrador permitirá la descarga, previa la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás en las operaciones subsecuentes, lo prevenido en este reglamento para los casos comunes.

61. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue, con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, segun las circunstancias del caso; y tratándose le reembarque de mercancías, se pondrá

una comunicacion al administrador del puerto á donde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos del buque que hayan estado depositados, y que se entregarán en pliego cerrado al capitán, para que siga á su destino.

62. En el caso de que un buque navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una seccion del resguardo con el comandante de celadores, ó en su defecto, comisionará un celador que haga sus veces, en union de un empleado que al efecto comisione el administrador para que lo represente.

63. El empleado comisionado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos al cargamento, en caso que los hubiere salvado.

64. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine; y en caso de que no exista allí cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, todas estas providencias se tomarán con conocimiento del juzgado de distrito más inmediato, cuidando en todo caso los administradores de dar cuenta, con instruccion de lo ocurrido, á la secretaría de hacienda con la debida oportunidad para que resuelva lo que debe hacerse con el cargamento, siempre que en un plazo prudente no se presente el dueño de los efectos ó su representante.

CAPITULO V.

Previsiones especiales respecto de la aduana de Matamoros, referentes á la llegada y descarga de mercancías.

65. En el puerto de Matamoros, adonde solo puede arribarse por las aguas del Rio Bravo, cuya navegacion es comun á los Estados- Unidos Mexicanos y á los Estados- Unidos de América, solo se ejercerán las operaciones prescritas en el art. 4º de este reglamento; cuando los buques que entren al rio, declaren venir destinados al territorio mexicano, ó cuando atracaren á la margen derecha del mismo rio, que pertenece á la República Mexicana. Fuera de los casos referidos, no se hará otra cosa que mantener una constante vigilancia para impedir el fraude.

66. En el punto llamado Bagdad, se establecerá por la aduana marítima de Matamoros una seccion compuesta del número de empleados que el administrador juzgue conveniente, y que se relevará cada mes, con el objeto de ejercer la vigilancia debida y recibir la declaracion de los capitanes de buques, de que trata el artículo precedente de este reglamento.

67. En los casos que ocurran de alijo parcial ó total se practicará éste con intervencion y bajo la vigilancia del jefe de la seccion de Bagdad.

68. Se situará un destacamento en el paraje llamado la Burrita, de dos celadores á lo ménos, nombrados por el comandante del resguardo, de acuerdo con el administrador, para que frecuentemente y á distintas horas hagan sus rondas á la margen del rio, cruzando del punto referido á Puertas Verdes, cuidando de evitar que se hagan desembarcos en la ribera del rio encomendada á su vigilancia, y de que en la conduccion de los efectos que se lleven á Matamoros para su reconocimiento y despacho, no se cometan fraudes. Este destacamento se relevará tambien cada mes.

69. Cuando el poco calado de los buques destinados á Matamoros, les permita su entrada por la boca del rio, y por consiguiente puedan hacer su descarga en la expresada ciudad de Matamoros, el jefe de la seccion de Bagdad permitirá la subida del buque, en vista de la manifestacion que le haga su capitán, previas las formalidades de cerar y sellar las escotillas, poniendo á bordo uno ó más celadores que custodien el buque, y á cuyo empleado ó empleados entregará, en pliego cerrado, todos los documentos que haya recibido del capitán, haciendo constar la hora en que entró el buque y aquella en que lo despacha; dicha constancia deberá obrar en el registro que se forme, y de que se hablará despues.

CAPITULO VI.

Internacion.

70. Los efectos extranjeros, una vez despachados en los puertos ó fronteras, podrán ser internados conforme las previsiones contenidas en el capítulo XIX del arancel y en los artículos siguientes.

71. Para la internacion de mercancías presentará el remitente á la aduana respectiva un pedimento por duplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos para cada hoja de papel de tamaño comun, expresando los números, marcas, número y clase de los bultos, clase de la mercancía especificada segun la nomenclatura del arancel, cuotas de éste, importe de los derechos, buque importador, fecha de su arribo, número de la hoja de despacho y consignatario que despachó la mercancía, todo segun el modelo anexo al arancel, marcado con el nú. 5.

72. Recibidos estos pedimentos por la aduana, y encontrándolos de conformidad, serán numerados correlativamente y asentados en un libro auxiliar; en seguida anotará el contador, bajo su firma, que dichos efectos han pagado los correspondientes

derechos de importacion, y el administrador firmará el *pase á su destino*.

73. Estos documentos cubrirán las mercancías hasta su final destino, y serán anotados tanto en la garita de salida, como en las de tránsito, segun se previene en el artículo 84 del arancel.

74. Cuando en algun punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento, se hará en éste la debida anotacion por la oficina federal que exista en el lugar, á fin de que al continuar á su destino el resto de las mercancías, conste en el documento que las ampara, la parte de ellas que se ha consumido en el tránsito y el punto donde esto haya tenido lugar.

CAPITULO VII.

Tránsito.

75. Estando autorizado el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros por la ley de 25 de Diciembre de 1871, que se reglamentó en la propia fecha, las aduanas á quienes toque el despacho de efectos de tránsito, observarán, además de las prevenciones de la referida ley y su reglamento, las disposiciones de los artículos siguientes.

76. Luego que la aduana reciba el permiso de la secretaría de hacienda, autorizando el tránsito de mercancías, tomará el administrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

77. Dichas mercancías deberán ir cubiertas precisamente con el documento de que trata el artículo 84 del arancel, y en cuyo documento se usará de una estampilla por valor de veinticinco centavos.

78. Práviamente á la autorizacion por la aduana del documento de que trata el artículo anterior, el administrador cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad,

de que el interesado ó interesados afiancen á satisfaccion del propio administrador la totalidad de los derechos de arancel que debieran pagar las mercancías, para el caso de que si fenecido el plazo que se les conceda, no se presenta el tornadocumento respectivo, haya necesidad de hacer efectiva la fianza.

79. Expedidos que sean los documentos para el tránsito de mercancías, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un llo fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados con una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

80. El plazo para la presentacion del tornadocumento de mercancías de tránsito, será conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley de 25 de Diciembre, de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez dias más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de la precitada ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º.

81. Concluido el plazo fijado por la aduana en el documento que haya librado para el tránsito, y no presentándosele el contradocumento respectivo, procederá el administrador sin demora y sin admitir alegacion alguna en contrario, á hacer efectiva la fianza.

82. Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libre la aduana.

83. La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se le aplicará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos,

sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, segun lo dispuesto sobre el particular en el artículo 85 del arancel.

84. Conforme previene el artículo 8º de la ley citada de 25 de Diciembre, al despacho de los efectos de tránsito concurrirán el administrador, vista y el comandante del resguardo, y el exámen que se haga por estos funcionarios entre los bultos y la factura pormenorizada que deben presentar los interesados del contenido de ellos, al pedir á la aduana el documento que deba ampararlos, se verificará con toda escrupulosidad.

85. Al expedir la aduana por donde se haga la introduccion de efectos de tránsito, el documento que debe cubrirlos hasta su salida, deberá cobrarles el dos y medio por ciento, como único derecho, sobre la totalidad de los fijados en el arancel, y ningun documento aduanal será expedido para cubrir efectos de tránsito, sin que préviamente haya sido satisfecho el referido derecho fijado en el artículo 77 del arancel.

86. Las mercancías de que se trata, pueden ser examinadas en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal, conforme á lo que previene el artículo 3º de la ley precitada de 25 de Diciembre; en consecuencia, los conductores de dichas mercancías quedan obligados á presentar los documentos que las cubren, al agente ó agentes federales que deben examinarlos.

87. Si del exámen que verificaren los referidos agentes federales resultare que los efectos no caminan con el documento aduanal que debe cubrirlos, ó que la ruta no es la marcada, procederán desde luego á la formacion de la liquidacion respectiva de los efectos, aplicándoles la pena de triples derechos, que se hará efectiva, enterando el importe en la jefatura de hacienda del Estado donde se verifique el hecho, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del arancel.

88. Las aduanas que intervengan en el despacho y recibo de efectos de tránsito, darán en cada caso y con la debida oportunidad á la secretaría de hacienda, noticia de los documentos que libren para el tránsito, con los pormenores consiguientes, de las facturas á que aquellos se refieran, y de los fiadores que hayan admitido, y de todo lo demás que crean conveniente poner en conocimiento de dicha secretaría sobre el particular de que se trata.

CAPITULO VIII.

Exportacion.

89. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para puntos extranjeros, presentará al administrador de la aduana un pedimento firmado, con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

90. El administrador proveerá en dicho pedimento *permitase y ábrase registro*; y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque, mientras se efectúa el embarque.

91. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuatuplicado, en hojas de papel de tamaño comun, agregando á uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque, el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

92. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque y numerados correlativamente, el contador pondrá el *conforme* en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando *permitase el embarque*, y con el documento así requisitado podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de